



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 90-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 DIC. 2015

VIÉTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 554-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por don César Augusto Miranda Terán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 140-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, en atención a la solicitud presentada por don César Augusto Miranda Terán sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre, resuelve: *"ARTÍCULO 1°.- Otorgar a favor de don CESAR AUGUSTO MIRANDA TERAN, pensionista, con categoría remunerativa F-6 de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, el pago de S/. 4,568.36 Nuevos Soles, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por fallecimiento de su madre doña Luz del Carmen Terán Romero Vda. de Miranda, equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones Totales, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;*

Que, con escrito de fecha 24 de setiembre de 2015, signado con Doc. N° 2091293 - Reg. N° 1682760, don CESAR AUGUSTO MIRANDA TERAN, en su condición de pensionista, solicita los reintegros de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el deceso de su madre doña Luz del Carmen Terán Romero Vda. de Miranda, en un importe de S/. 4,568.36, al considerar que el reconocimiento por dicho conceptos, han sido calculado en base únicamente a su pensión de la Categoría Remunerativa de F-6, que ostenta a la fecha, sin embargo al haberse establecido por mandato judicial la nivelación de su pensión a partir del 01 de marzo de 1999, en el Expediente N° 2001-3287-0-1701-J-CI-7, le corresponde que se le reintegre por los conceptos solicitados el importe de S/. 29, 683.68 que incluye el monto por nivelación de S/. 3,777.32 más el incentivo reconocido por mandato judicial de S/. 3,643.60;

Que, mediante Carta N° 554-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 14 de octubre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara infundado la pretensión solicitada por el citado administrado, indicando que:

"(...) Mediante Resolución Jefatural N.º 140-2015-GR:LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2015, se otorgó a su persona el pago de S/. 4,568.36 nuevos soles, por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su madre doña LUZ DEL CARMEN TERÁN ROMERO VDA. DE MIRANDA, equivalente a 04 remuneraciones totales de S/. 1,142.09 nuevos soles cada uno, en función a su boleta de pago de remuneración pensionable mensual total, al mes de haberse producido la ocurrencia, de conformidad al literal j) del Art 142°, 144°, 145° y 149° del Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, teniendo como precedente administrativo de observancia obligatoria el cumplimiento dispuesto por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2011, que los cálculos por este concepto serán sobre la base de la remuneración total que percibe el servidor y/o pensionista.

En, ese sentido su pretensión a que se le reconozca el pago en base al ingreso mensual total mensual, incluyendo la remuneración pensionable, más el incentivo laboral reconocido por mandato judicial; debo de precisarle que de conformidad con lo que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N.º 27444, si bien es cierto su solicitud esta presentado dentro de los





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 90-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 DIC. 2015

plazos de Ley, su persona en caso de no haber estado de acuerdo con el pago reconocido debía hacer valer su pretensión mediante la presentación del recurso impugnativo de apelación; consecuentemente su pretensión a que debía incluirse el incentivo laboral, pues ésta se viene otorgando por un mandato judicial, el mismo que no forman parte de la planilla única de remuneraciones pensionables; por tanto, no tienen carácter remunerativo, y no están sujetos a descuentos de ley, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF, concordante con la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-201 (22.07.2001) y Lit. b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, lo que resulta infundado lo solicitado.

Que, don César Augusto Miranda Terán, con escrito de fecha 23 de octubre de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 554-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, a fin de que se disponga los reintegros peticionados, alegando los mismos fundamentos de la solicitud de fecha 24 de setiembre de 2015, y otros como: i) Se esta desconociendo las normas que vienen expidiendo las instancias superiores nacionales y lo resuelto por el Poder Judicial a favor de la Asociación de Pensionista de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, sobre nivelación de pensión (en la que se encuentra inmersa el incentivo laboral); ii) En razón a la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, se viene pagando las remuneraciones y pensiones de los servidores estatales de la Administración Pública;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 554-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnado por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, en principio es menester señalar que el recurrente al considerar no estar de acuerdo con la Resolución del Desarrollo Humano N° 140-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, en atención al artículo 206° de la misma norma que establece: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", debió hacer interponer uno de los recursos impugnativos previsto en el artículo 207° de la referida Ley (ya sea recurso de reconsideración si se sustenta en nueva prueba, o recurso de apelación), sin embargo formuló una nueva solicitud de reintegro respecto de dichos conceptos otorgados, perdiendo el derecho de reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución, por así preverlo el artículo 212°





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 190-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 DIC. 2015

de la acotada ley que establece: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;*

Que, sin perjuicio de lo antes acotado, cabe indicar que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo que se debe entender como remuneración total (o íntegra), definiéndola como aquella que esta constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa;

Que, asimismo es necesario invocar los artículos del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionado con el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio: Numeral j) del artículo 142° que refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de bienestar social, el artículo 144° que establece en su parte final.- *“(…) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneración”, y el artículo 145°* que prevé.- *“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”,* así como la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado; por cuanto estos han servido de sustento para la expedición de la Resolución del Desarrollo Humano N° 112-2015-GR.LMAB/ORAD-ODH;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF ha establecido: *“En concordancia con lo regulado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa”;*

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública, y que le han sido otorgados vía judicial al recurrente en su condición de pensionista, habiendo correspondido en el mes de julio el importe de S/.1,853.91, tienen su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas. En concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *“(…) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”;*

Que, de lo actuado se advierte que el cálculo efectuado para determinar el monto de los subsidios solicitados se ha realizado sobre la base de la pensión total del recurrente de S/. 1,142.09 Nuevos Soles, correspondiente al mes del fallecimiento de su señora madre (que comprende únicamente los conceptos remunerativos que la originaron), sin adicionar otros componentes como los que no tienen naturaleza remunerativa, por mandato expreso de las propias normas que los crearon; es decir, conforme a lo dispuesto en las normas y disposiciones legales antes referidas; por lo que, al no existir fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales deben ser incorporados a la remuneración total de los servidores, su





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 190-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 DIC. 2015

consideración dentro del cálculo respectivo para efectos de otorgar el subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio contravendría el principio de legalidad; en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 767-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don César Augusto Miranda Terán contra la Carta N° 554-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 14 de octubre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
 Ing. Francisco Gayoso Zeballos
 GERENTE GENERAL REGIONAL